

AUTO N. 04643

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio con radicado 2013EE156625 del 20 de noviembre de 2013**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, le comunicó a la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, con Nit 860035992-2, los resultados de la visita técnica realizada el día 29 de julio de 2013, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de atención de salud humana, que presta en la Calle 163A No. 13B - 60, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., efectuando entre otros requerimientos, el de tramitar la renovación del permiso de vertimientos, tres meses antes de la fecha de vencimiento del mismo para todos los puntos de descarga.

Que en razón al requerimiento anterior, la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, mediante el **radicado 2014ER184685 del 06 de noviembre de 2014**, solicitó permiso de vertimientos y presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2014 de su sede principal, ubicada en la Calle 163A No. 13B - 60, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, en su sede principal, ubicada en la Calle 163A No. 13B - 60, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., según la caracterización realizada el 05 de agosto de 2014, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., emitiendo el **concepto técnico 09278 del 23 de agosto de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4.1. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2014 el establecimiento FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA SEDE PRINCIPAL remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2014ER184685 del 06/11/2014 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Caja externa (pozo de inspección interna laboratorio) muestra 88246. 2. caja de inspección externa entrada principal muestra 88247. 3. caja de inspección externa entrada parqueadero muestra 88248. 4. caja de inspección externa urgencias muestra 88249. 5. caja de inspección interna calle 164 muestra 88250. 6. Caja interna torreón docente muestra 88251.
Fecha de cada caracterización	05/08/2014
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA (DBO5, DQO, Fenoles, Grasas y aceites, PH, Solidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Plata, Plomo, Solidos suspendidos totales, SAAM.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Caja externa (pozo de inspección interna laboratorio). Q= 0,087 L/s. 2. Caja de inspección externa entrada principal. Q= 0,169 L/s.

	<p>3. Caja de inspección externa entrada parqueadero. Q= 0,139 L/s.</p> <p>4. Caja de inspección externa urgencias. Q= 1,499 L/s.</p> <p>5. Caja de inspección interna calle 164. Q= 0,394 L/s.</p> <p>6. Caja interna torreón docente. Q= 1,667 L/s.</p>
--	---

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA EXTERNA (POZO DE INSPECCIÓN INTERNA LABORATORIO) MUESTRA 88246.

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA EXTERNA (POZO DE INSPECCIÓN INTERNA LABORATORIO)	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00001
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00013
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00005
Fenoles	mg/L	0,2	0,17	SI	0,00043
DBO5	mg/L	800	243	SI	0,60886
DQO	mg/L	1500	398	SI	0,99723
Grasas y Aceites	mg/L	100	52	SI	0,13029
pH	Unidades	5,0 – 9,0	8,72-8,93	SI	NA
Solidos Sedimentables	mL/L	2	0,8-1,8	SI	0,00451
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600	72	SI	0,18040
Temperatura	°C	30	18,3-19,8	SI	NA
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	4,49	SI	0,01125

Parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PRINCIPAL MUESTRA 88247.

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PRINCIPAL	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00001
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00024
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00010
Fenoles	mg/L	0,2	0,18	SI	0,00088
DBO5	mg/L	800	143	SI	0,69601
DQO	mg/L	1500	574	SI	2,79377
Grasas y Aceites	mg/L	100	117	NO	0,56946
pH	Unidades	5,0 – 9,0	8,59-8,95	SI	NA
Solidos Sedimentables	mL/L	2	0,5-1,8	SI	0,00876
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600	124	SI	0,60353
Temperatura	°C	30	18,0-19,5	SI	NA
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	1,67	SI	0,00813

Parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

4.1.3 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PARQUEADERO MUESTRA 88248.

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PARQUEADERO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00001
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00020
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00008
Fenoles	mg/L	0,2	0,09	SI	0,00036
DBO5	mg/L	800	357	SI	1,42914
DQO	mg/L	1500	470	SI	1,88150

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PARQUEADERO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Grasas y Aceites	mg/L	100	43	SI	0,17214
pH	Unidades	5,0 – 9,0	7,82-8,71	SI	NA
Solidos Sedimentables	mL/L	2	0,5-1,8	SI	0,00721
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600	147	SI	0,58847
Temperatura	°C	30	18,0-20,6	SI	NA
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	4,9	SI	0,01962

Parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA URGENCIAS MUESTRA 88249.

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA URGENCIAS	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00009
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00216
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00086
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,00302
DBO5	mg/L	800	329	SI	14,20332
DQO	mg/L	1500	546	SI	23,57148
Grasas y Aceites	mg/L	100	28	SI	1,20879
pH	Unidades	5,0 – 9,0	5,51-8,20	SI	NA
Solidos Sedimentables	mL/L	2	2,5-6,0	NO	0,25903
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600	144	SI	6,21665
Temperatura	°C	30	19,3-25,3	SI	NA
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	0,54	SI	0,02331

Parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

4.1.4 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA CALLE 164 MUETRA 88250.

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA CALLE 164	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00002
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00057
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00023
Fenoles	mg/L	0,2	0,11	SI	0,00125
DBO5	mg/L	800	155	SI	1,75882
DQO	mg/L	1500	276	SI	3,13183
Grasas y Aceites	mg/L	100	<6	SI	0,06808
pH	Unidades	5,0 – 9,0	8,01-8,81	SI	NA
Solidos Sedimentables	mL/L	2	1,5-2,5	NO	0,02837
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600	182	SI	2,06519
Temperatura	°C	30	19,1-22,7	SI	NA
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	0,99	SI	0,01123

Parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

4.1.6 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA INTERNA TORREÓN DOCENTE MUESTRA 88251.

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA INTERNA TORREÓN DOCENTE	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Mercurio Total	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00010
Plata Total	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00240
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00096
Fenoles	mg/L	0,2	0,2	SI	0,00960
DBO5	mg/L	800	894	NO	42,92058
DQO	mg/L	1500	1116	SI	53,57871

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/2009)	RESULTADO CAJA INTERNA TORREÓN DOCENTE	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DIA)
Grasas y Aceites	mg/L	100	<6	SI	0,28806
pH	Unidades	5,0 – 9,0	6,08	SI	NA
Solidos Sedimentables	mL/L	2	0,3	SI	0,01440
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600	48	SI	2,30446
Temperatura	°C	30	16,8	SI	NA
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	1,84	SI	0,08834

Parámetros establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2014ER184685 del 06/11/2014, se encontró para el establecimiento FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA SEDE PRINCIPAL, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 163A No. 13B - 60 lo siguiente:

CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA ENTRADA PRINCIPAL: se evidencia que el análisis para el parámetro Grasas y Aceites (117 mg/L) **NO CUMPLE** con la Resolución 3957 del 2009 superando el límite establecido para Grasas y Aceites (100 mg/L).

CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA URGENCIAS: se evidencia que el análisis para el parámetro Solidos Sedimentables **NO CUMPLE** con la Resolución 3957 del 2009 debido que presento valores en la alícuota No.1 de (3,0 mL/L), alícuota 5 con valor de (5,5 mL/L), la alícuota 9 con valor de (4,0 mL/L), alícuota 13 con valor de (2,5 mL/L), alícuota 17 con valor de (5,0 mL/L), alícuota 21 con valor de (4,5 mL/L), alícuota 25 con valor de (4,0 mL/L) y alícuota 29 con valor de (6,0 mL/L), superando el límite establecido para Solidos Sedimentables (2 mL/L).

CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA CALLE 164: se evidencia que el análisis para el parámetro Solidos Sedimentables (2,5 mL/L) en la alícuota No. 13 **NO CUMPLE** con la Resolución 3957 del 2009 superando el límite establecido para Solidos Sedimentables (2 mL/L).

CAJA INTERNA TORREÓN DOCENTE: se evidencia que el análisis para el parámetro DBO5 (894 mg/L O2) **NO CUMPLE** con la Resolución 3957 del 2009 superando el límite establecido para DBO5 (800 mg/L O2). Igualmente, el parámetro Fenoles reporta el valor de (0,2 mg/L) siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2014ER184685 del 06/11/2014 del establecimiento FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA SEDE PRINCIPAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 05/08/2014. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo y resultado obtenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Caja de inspección externa entrada principal:</u> - Grasas y Aceites (117 mg/L) superando el límite de (100 mg/L). • <u>Caja de inspección externa urgencias:</u> - Sólidos Sedimentables (SSED) (3,0 mL/L) en la alícuota No. 1. - Sólidos Sedimentables (SSED) (5,5 mL/L) en la alícuota No. 5. - Sólidos Sedimentables (SSED) (4,0 mL/L) en la alícuota No. 9. - Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mL/L) en la alícuota No. 13. - Sólidos Sedimentables (SSED) (5,0 mL/L) en la alícuota No. 17. - Sólidos Sedimentables (SSED) (4,5 mL/L) en la alícuota No. 21. - Sólidos Sedimentables (SSED) (4,0 mL/L) en la alícuota No. 25. - Sólidos Sedimentables (SSED) (6 mL/L) en la alícuota No. 29. <p>Superando el límite de (2 mL/L).</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Caja de inspección interna Calle 164:</u> - Sólidos Sedimentables (SSED) (2,5 mL/L) en la alícuota No. 13. Superando el límite de (2 mL/L). • <u>Caja interna torreón docente:</u> - DBO5 (894 mg/L O2). Superando el límite de (800 mg/L O2). 	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y*

libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la facultad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados el **Concepto Técnico 09278 del 23 de agosto de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	800
(...)		
<i>Grasa y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	100
(...)		
<i>Solidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	2
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de DBO5, Grasas y Aceites y Solidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 09278 del 23 de agosto de 2021, se evidenció que la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, con N.I.T.: 860035992-2, en su sede principal, ubicada en la Calle 163A No. 13B - 60, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 3957 de 2009:

- Caja de inspección externa entrada principal:
 - Grasas y Aceites se encuentra en 117 mg/L, siendo el límite máximo permisible 100 mg/L.

➤ Caja de inspección externa urgencias:

- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 1 se encuentra en 3,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 5 se encuentra en 5,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 9 se encuentra en 4,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 13 se encuentra en 2,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 17 se encuentra en 5,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 21 se encuentra en 4,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 25 se encuentra en 4,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L
- Sólidos Sedimentables en la alícuota No 29 se encuentra en 6,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L

➤ Caja interna torreón docente:

- DBO5 se encuentra en 894 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, con N.I.T.: 860035992-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, con N.I.T.: 860035992-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en su sede principal, ubicada en la Calle 163A No. 13B - 60, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 09278 del 23 de agosto de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA , con N.I.T.: 860035992-2, en la Calle 163A No. 13B - 60, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@lacardio.org, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2647**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

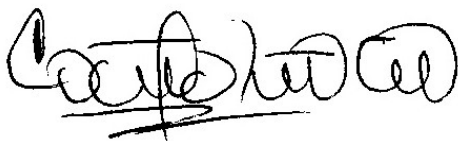
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/10/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/10/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/10/2021